

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., 9 de mayo de 2023 se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho vencido el término anterior. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., Veintiséis de Mayo de Dos Mil Veintitrés

PROCESO: 2023-0376

Encontrándose las diligencias al Despacho con la subsanación de la demanda y procederse a la nueva revisión de los documentos a los que la parte demandante prodiga virtualidad ejecutiva, observa el Despacho que los mismos no reúnen integralmente las exigencias contempladas en el artículo 422 del CGP, lo que impide ponderarlo probatoriamente para los efectos pretensos y al paso, obstaculiza su consideración como título ejecutivo.

En efecto, se tiene que el título ejecutivo debe reunir en forma acumulativa ciertas exigencias de carácter formal y de cariz material: las formales, constituidas por su procedencia y autenticidad; y las materiales, por su claridad, expresividad y exigibilidad.

Preceptúa la norma en comento que “pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, (...)” (Se resaltó).

En el caso que ahora se revisa, el documento aportado como fuente de recaudo, lo un contrato de compraventa, Escritura Nro. 4294 de fecha 23 de septiembre de 1996, certificado de retención en la fuente No. 000025 y liquidación de la misma data, expedidos por la Notaría 9 del Círculo de Bogotá, documentos estos que no cumplen con el requisito de exigibilidad, habida cuenta que el documento presentado como título ejecutivo es el de los llamados títulos complejos, donde se observa que las partes pactaron en el contrato de compraventa: “cláusula sexta: **Otorgamiento: La escritura pública que perfeccione la venta prometida se**

otorgará en la Notaría Novena (9ª) del Círculo de Bogotá el día nueve (9) del mes de septiembre de 1996”.

Que, conforme a lo anterior, brilla por su ausencia la constancia de comparecencia de la demandante, el día 9 de septiembre de 1996 en la Notaría 9 del Círculo de Bogotá, día donde además de suscribir la escritura pública, la compradora se obligaba a cancelar el saldo del precio, donde tampoco obra prueba alguna, situación que claramente impide iniciar la ejecución en contra del deudor, es decir, no se cumple con uno de los requisitos que exige el canon 422 del C.G. del Proceso para ser considerado título ejecutivo.

Así las cosas, se destaca que, si la obligación no es exigible, no sería factible librar la orden de pago pretendida por el actor en la medida en que el documento aportado no reúne las exigencias ordenadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, para llegar a constituir título ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda junto con sus anexos a la actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO

Juez

999c

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 29 de mayo de 2023
Notificado por anotación en ESTADO
No. 036

EVELYN GISELLA BARRETO CHALA
Secretaria